

**Ciudad de México, 5 de junio del 2021.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública por Videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del Sistema de Videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 75 juicios de la ciudadanía, un juicio electoral, ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actores y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet del Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 274 de 2020 y su acumulado, promovido por diversas personas para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo 60 del Instituto Local, relacionado con la respuesta a la solicitud de prevención de alguna representación indígena y ha solicitado en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En primer término, se propone acumular los juicios que la parte actora controvierte en la misma resolución con la pretensión de que sea revocado y señalada a la misma autoridad.

Asimismo, al tratarse de personas que se identifican como integrantes de comunidades indígenas, en la propuesta se adopta una perspectiva (...)

Por otra parte, se propone desechar la demanda, por lo que hace a Isidro Demetrio Cantú, Araceli López Aparicio y (...) Rodríguez Ramírez; ello, pues la demanda no contenía su firma autógrafa.

En el estudio de fondo, el proyecto destaca la importancia y relevancia de los pueblos y comunidades indígenas, que población (...) y reverente; además se analiza la evolución de su participación política, su derecho a la autonomía y libre determinación, el derecho a elegir sus autoridades por sistemas normativos internos, y su derecho a la consulta.

También se detallan los procesos en los que han transitado Ayutla de los Libres y Tecuanapan, para el cambio de modelo de elección de

autoridades y el acompañamiento por parte del Instituto Local en el mismo.

Ahora bien, la propuesta califica de fundado el agravio, consistente en que el Tribunal Local no atendió el caso con perspectiva intercultural, violando con ello el derecho a la igualdad; de haberlo hecho, hubiera advertido que existía la posibilidad de realizar una interpretación amplia, respecto del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades y afroamericanos.

Para la ponente, a partir del principio pro persona, existe la posibilidad de que una norma sea interpretada de varias maneras, y una de ellas, favorecen (...) la persona requisitada.

Por ello, el Tribunal Local no estaba impedida para realizar una interpretación respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Ahora bien, el proyecto señala que el derecho a integrar los Consejos del Instituto Electoral del Estado, puede realizarse por la vía de una interpretación de las normas actuales, y garantizada a partir del derecho a la consulta, en el entendido de que en cada cuestión que involucran los derechos electivos de los pueblos y comunidades mencionadas, debido a la necesidad de que tengan una voz en los consejos electorales, por el impacto de las decisiones que tenga.

Aunado a lo anterior, se considera necesaria la representación que solicita la parte actora en dos vertientes para que el reconocimiento de la auto determinación y el derecho a elegir a sus propias autoridades, a través de sus reglas y métodos se puede tener en todas sus dimensiones y para garantizar su derecho a formar parte de una autoridad, que toma decisiones considerando el porcentaje de población indígena y de personas afroamericanas que habitan el estado. Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, en plenitud de jurisdicción se consideran fundados los agravios expuestos para controvertir el acuerdo 60, ello a partir del derecho a la igualdad sustantiva y se concluye que es posible que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuenten con una representación ante el Instituto Electoral del estado, a través de la implementación de una acción afirmativa.

Lo anterior, pues la acción afirmativa materializa el nivel de reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes y su ejercicio con los sujetos colectivos de derecho, pero además como parte indispensable de la identidad de cada individuo.

Por ello, se propone revocar el acuerdo 60 para que el Instituto local realice las gestiones necesarias para implementar acciones afirmativas que garanticen la representación a dichas comunidades en los Consejos del Instituto Electoral, para ello deberá allegarse de los estudios antropológicos y realizar los requerimientos de información necesarios para poder consultar a las comunidades indígenas y afroamericanas en relación con el diseño de las acciones, ello a efecto de tener claridad por lo menos respecto de lo siguiente:

¿Cuáles son los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que habitan en el estado de Guerrero?

¿Cuál es su ubicación y su posible incidencia en determinados Consejos Electorales?

¿Cuáles son los sistemas normativos internos y los usos y costumbres de dichos pueblos y comunidades?

Esto para efecto de diseñar la consulta, acorde a los mismos, de tal manera que permite identificar la manera idónea para que tengan la representación solicitada.

Una vez realizadas las medidas preparatorias referidas, la autoridad electoral debe realizar una consulta para diseñar las acciones afirmativas referidas que deberán estar aprobadas a más tardar en enero del año, previo al año que se realizará la siguiente jornada electoral.

Asimismo, dada la complejidad de las acciones a que se encuentra vinculado el Instituto local debería realizar un calendario detallado, en la que especifique la temporalidad de cada una de las tareas, definiendo para ello el área o áreas encargadas de su desarrollo.

Ante lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revocar también el acuerdo 60 para los efectos que se han precisado.

Sigo las cuentas.

Con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1086 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el juicio interpuesto, a su vez por el presidente municipal del ayuntamiento Huitzilac, Morelos con el fin de ser designado en sustitución del presidente municipal propietario, quien solicitó una licencia temporal.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer contra la sentencia del Tribunal local, que consideró que no era procedente designar al actor en sustitución del presidente municipal propietario, pues la licencia que presentó no era de carácter definitivo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al juicio de la ciudadanía 1415 de este año promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero que desechó la demanda que interpuso la parte actora contra el acuerdo de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena referente a la selección y designación de la candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de Juan R. Escudero en Guerrero por Morena.

A juicio de la parte actora el Tribunal local realizó una indebida valoración, ya que sustentó su determinación de desechar la demanda en copias simples de una constancia de envío de correo electrónico y de una cédula de notificación por estrados electrónicos, documentos que estima pueden ser de fácil elaboración y manipulación.

Sobre esta línea el Tribunal local señaló que la notificación de la resolución de la comisión de justicia estaba debidamente realizada, debido a que había sido remitida a la misma cuenta de correo electrónico que la parte actora señaló en su demanda.

Así la ponente propone declarar fundados los agravios, pero a la postre inoperantes; ello, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal local incurrió en un error debido a que determinó que el correo electrónico al que fue remitida la resolución se trataba de la misma cuenta de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones, pero no advirtió que dicha cuenta se señaló en el juicio electoral local 152 y lo que correspondía es que era si se trataba de la misma cuenta de correo electrónico o medio de notificación que señaló la parte actora en el diverso juicio electoral local 71 que fue reencauzado a la comisión de justicia y que fue el que originó la resolución de la comisión de justicia.

No obstante, se considera que los agravios son inoperantes, porque aun y cuando el Tribunal local incurrió en un error al no verificar el medio de notificación de la demanda primigenia correspondiente al juicio electoral local 71, de una revisión integral a la demanda primigenia la ponente advierte que sí se trata de la misma cuenta de correo electrónico señalado por la parte actora en el juicio electoral local 152 y que la notificación realizada por la comisión de justicia estuvo bien practicada.

Por lo que respecta a los agravios de la parte actora respecto de que el Tribunal local no se pronunció sobre el hecho de que hasta la vista realizada en el diverso expediente del juicio electoral 71, se enteró de la resolución de la comisión de justicia y por eso la impugnó el 28 de abril.

También resultan infundados, pues la magistrada ponente estima que no puede considerarse que esa actuación genere un nuevo plazo para impugnar como lo plantea la parte actora; esto es así, ya que la notificación que debe considerarse válida es la practicada por la comisión de justicia a través de la cuenta de correo electrónico que la parte actora señaló para tales efectos, dado que es un medio reconocido en la normatividad partidista y resulta eficaz para cumplir el objetivo de hacer del conocimiento a la parte actora del acto primigeniamente impugnado.

Por lo anterior la ponente propone confirmar el desechamiento determinado por el Tribunal local.

Sigo la cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 1449 y 1576 de este año, interpuestos por una persona que se ostenta como militante de Morena y aspira a integrar un ayuntamiento por la vía de la reelección por dicho partido en Puebla, contra el dictamen de registros aprobados para el proceso interno correspondiente al ayuntamiento de San Pedro Cholula.

En principio se propone conocer los juicios saltando la instancia previa por lo avanzado del proceso electoral en esa entidad federativa.

En el proyecto se considera que es fundada pero a la postre inoperante la afirmación de que los listados de las candidaturas registradas no fueron publicados oportunamente, pues tal cuestión quedó superada por las posteriores actuaciones del partido ordenadas por esta Sala Regional.

Se califican como infundados los agravios respecto de la aprobación de registros únicos que, a decir del actor, implicaban una designación directa, contraria a las normas partidistas y a los principios democráticos; esto último, pues el caso de registros únicos era un supuesto previsto en la propia convocatoria y tiene sustento en el estatuto del partido.

Se califican como infundados los argumentos en torno a la falta de fundamentación y motivación, pues en consideración de la ponente, el dictamen establece razones suficientes para justificar la aprobación de la solicitud de registro correspondiente, en atención a las facultades discrecionales que la Comisión de Elecciones y el principio de autodeterminación y autoorganización del partido permiten.

Además, en el proyecto se señala que debe existir el deber de hacer una comparación (...) que hubieran participado en el proceso, como lo requiere el actor; para la ponente, también es infundado el argumento en torno a la secrecía de las razones en que se basó el órgano responsable, pues es ajustado a derecho que el partido reservara la información relativa a los aspectos específicos de su estrategia política.

Por último, se consideran infundados los agravios relacionados con su postulación por reelección, pues contrario a lo que afirma el derecho a la reelección, no es un derecho autónomo, sino una modalidad del

derecho de las personas a ser votadas, que no implican la garantía de postulación, mucho menos de permanencia en el cargo.

De ahí que el partido no estuviera obligado, preferible a la parte actora o dar un tratamiento distinto al resto de las personas participantes del proceso.

Por tanto, tampoco implica un trato discriminatorio por otras personas que también pretendían la reelección se les hubiera registrado como candidatos.

Por lo tanto, al ser fundado, pero inoperante e infundados los agravios, se propone confirmar el dictamen impugnado.

Sigo la cuenta, en el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1497 y 1498, de este año, por medio de los cuales, se controvertió la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que modificó el acuerdo de registro de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, presentado por la coalición Unidos por Tlaxcala.

En el proyecto se propone acumular los juicios y analizar los planteamientos hechos valer en la demanda, y los que el actor controvierte esencialmente que el Tribunal responsable dejó de aplicar las disposiciones constitucionales, relativas a los requisitos de legitimidad que deben cumplirse en los casos de reelección de diputaciones locales.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar de infundados los agravios, toda vez que el Tribunal responsable, concluyó correctamente que las personas diputadas locales que pretendían obtener su registro para ser reelectas, no debían ser consideradas como servidoras públicas, con funciones de Dirección y atribuciones de mando.

Por lo que no les era exigible separarse de ese encargo, con 90 días de anticipación a las elecciones.

Por lo anterior, al haberse encontrado que resultaban inoperantes el resto de los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al juicio de la ciudadanía 1519, de este año, promovido por una ciudadana, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la designación de diversas personas a la candidatura de la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, en el estado de Guerrero.

En principio, se propone conocer el asunto, saltando la instancia, intrapartidaria, dada la proximidad de la jornada electoral.

Respecto al fondo, la ponente considera que son fundados los agravios expresados por la parte actora, debido a que los efectos de la resolución emitida por el órgano responsable, atendieron la esencia de la solicitud planteada por la parte actora, puesto que su pretensión final, no era conocer solamente los fundamentos (...) referidos, sino primordialmente, las razones, motivos o fundamentos que se dieron de base a la Comisión de Elecciones de Morena, para designar a la persona candidata al cargo de elección popular, para el que se registró.

Por consiguiente, se propone confirmar la resolución impugnada, para el efecto de que dicho órgano partidista, entregue por escrito la evaluación y calificación de los perfiles de las candidaturas designadas, por ese instituto político, en el proceso de selección interna para la candidatura en que participó la parte actora.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1522 de este año promovido por una ciudadana, ostentándose a la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, por Morena, a fin de impugnar el acuerdo del Tribunal Electoral del estado que tuvo por cumplido su acuerdo plenario en que determinó procedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda de la actora a la Comisión de Justicia.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios. La parte actora señala que el Tribunal local no observó que la Comisión de Justicia hubiera realizado diversos actos con el fin de dar cumplimiento al acuerdo impugnado.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el análisis que realizó el Tribunal local únicamente fue formal, ya que solo se circunscribió al hecho de que la Comisión de Justicia había dado cumplimiento con la emisión de esta resolución, tal como le fue ordenado en el acuerdo de reencauzamiento.

Lo anterior, toda vez que en el acuerdo impugnado su revisión no prejuzgó sobre la legalidad o constitucionalidad en la actuación de la Comisión de Justicia, ya que tal decisión, como lo refirió en el acuerdo de reencauzamiento la debía asumir la Comisión de Justicia, al resolver conforme a sus atribuciones el medio de impugnación intraparditaria.

Ahora bien, se propone calificar como inoperantes los agravios en los que la parte actora pretende desvirtuar el cumplimiento del acuerdo impugnado, expresando razones que combate respecto del proceso de selección interna de la candidatura, llevada a cabo por la Comisión de elecciones, como de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, toda vez que no establece en qué consiste la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado que reclama. Es decir, realiza planteamiento sobre cuestiones que no son propias del acuerdo impugnado emitido por el Tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Sigo la cuenta.

Con el proyecto de resolución del juicio de a ciudadanía 1528 del presente año, promovido por diversas personas que se autoinscriben como indígenas del estado de Morelos para controvertir el acuerdo del Instituto local que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México para ese proceso electoral local.

En la propuesta, se califican como infundados de la parte actora, relativos a que las constancias aportadas por las candidaturas no son idóneas para demostrar su autoadscripción indígena calificada, pues con independencia de las expedidas por las ayudantías municipales de Chipitlán y Alpuyeca, de conformidad con el artículo 19 de los lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de Morelos,

los documentos otorgados por el comisariado ejidal de Amacuyapilco sí son válidos para acreditar dicha adscripción.

Además, porque dichos lineamientos no obligan a las autoridades que expidan las constancias respectivas a acreditar el consentimiento de la comunidad o pueblo indígena, para ello ni exigen un detalle pormenorizado de los actos que contienen o que acompañen pruebas de ello.

De igual forma, la magistrada considera infundados los agravios en los que la parte actora define que, con independencia de las constancias, las personas candidatas no tienen un vínculo comunitario real, pues no aportó ningún elemento que aprobara su afirmación, mientras que al valorar las constancias en su conjunto, permiten concluir que sí tienen dicho vínculo.

Por otra parte, se califican como infundados los agravios relativos a que Fausto Javier Estrada González y Everardo Díaz González no cuenta con un vínculo comunitario, pues no nacieron en Alpuyeca, no han vivido ahí al menos la mitad de su vida, ni referencia de que sean descendientes de personas originarias de ahí o constancias de sus trabajos en favor de esa comunidad.

Lo anterior de que la prueba que aporta, al ser elaborada por la propia parte actora no es eficaz, máxime que dichas circunstancias son insuficientes por sí mismas para desvirtuar las constancias aportadas por las personas candidatas, pues los lineamientos solo exigen que los trabajos comunitarios se realicen en el ámbito geográfico en el que pretenden postularse, lo que en el caso está satisfecho.

Finalmente, para la magistrada es inoperante el argumento sobre la indebida postulación y aprobación del registro de las candidaturas de las personas candidatas por no ser indígenas, pues como se razona en la propuesta sí está acreditada su autoadscripción calificada.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1543 de este año, interpuesto por una persona que se ostenta como militante de Morena y aspirante a una regiduría del ayuntamiento de Ometepec en

Guerrero a ser postulado por dicho partido político contra la sentencia del Tribunal local emitida en el juicio electoral 190 del mismo año, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto del procedimiento sancionador iniciado por la parte actora.

En primer lugar, se propone asumir una perspectiva intercultural, dado que el actor se autoadscribe como indígena.

En el fondo se califican como infundados e inoperantes los agravios, pues por una parte es inexacta la falta de exhaustividad alegada, pues sus argumentos y afirmaciones fueron analizadas y respondidas desde la primera instancia en la que se le señaló que no acreditó la supuesta inelegibilidad de las candidaturas que cuestiona.

Por otra parte, son inoperantes las afirmaciones respecto al informe de la Comisión Nacional de Elecciones, pues parten de la premisa falsa de que le correspondía a dicho órgano acreditarla la elegibilidad de las personas cuestionados y no a la parte actora demostrar que eran inelegibles.

También se consideran inoperantes sus aseveraciones respecto a contar con mayor derecho porque es la única persona que se autoadscribió como indígena en el proceso, pues se trata de meras reiteraciones de lo que argumentó en las instancias previas y que ya fue respondido por las soberanas correspondientes.

Por lo tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1554 de este año, promovido por una persona ciudadana por derecho propio para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó su demanda al considerar que no tenía interés jurídico para controvertir la aprobación del registro de la persona postulada por Nueva Alianza como candidata a la presidencia municipal de Ayotoxco de Guerrero en Puebla.

En el proyecto es fundado el agravio expuesto por la parte actora, ya que al haber sido registrada en esa misma candidatura pero por otro partido político, sí tiene interés jurídico para controvertir la aprobación

del registro señalado, pues acudió a la instancia local como una persona que está participando en el proceso electoral local correspondiente.

Por lo anterior, la propuesta es revocar la sentencia impugnada y dada la proximidad de las elecciones que tendrán lugar mañana y en plenitud de jurisdicción se realiza el estudio de la controversia planteada en la instancia local.

En esa instancia la parte actora alegó que no se debió aprobar el registro de la candidatura de Nueva Alianza a la presidencia municipal indicada porque la persona postulada participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas de ese partido político y del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto el agravio es infundado, porque no fue acreditado que tal persona participara simultáneamente en los dos procedimientos internos de selección de candidaturas del PRI y de Nueva Alianza; ello, ya que con base en los elementos de prueba que aportó la parte actora y con los que cuenta la autoridad responsable solo se tuvo por acreditado que el 8 de marzo resultó improcedente el prerregistro de tal persona en el procedimiento de selección interna de candidaturas del PRI, mientras que Nueva Alianza solicitó su registro en la candidatura controvertida hasta el 8 de abril, aunque se llenó el formato de aceptación de registro el 29 de marzo.

Por tanto, no se acreditó que se hubiera actualizado los parámetros previstos en el artículo 210, apartado dos, fracción II, párrafo tres, del Código Local, y en consecuencia, la propuesta es en plenitud de jurisdicción, confirmar la aprobación del registro de la candidatura de Nueva Alianza, a la presidencia municipal de Ayatuxpán de Guerrero, en Puebla.

Continuo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1563 de este año, promovido por una persona ciudadana, contra la negativa de corregir un dato en su credencial para votar con fotografía, al considerar que no se garantiza su derecho a votar.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio de la parte actora, pues acudió a solicitar la corrección de sus datos personales y de expedición de su credencial, fuera del plazo establecido

para tal efecto, con la fecha límite para realizarse el trámite el 10 de febrero e intentó realizarla corrigiendo un dato y realizarla el 26 de mayo, fecha límite que está justificada, porque este año se llevará a cabo elecciones, tanto federales como locales.

Finalmente se le informa a la parte actora, que su credencial se encuentra vigente, por lo que podrá ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones del 6 de junio y que puede acudir a realizar el trámite de corrección de datos ante el módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral de su preferencia, a partir del día 7 de junio.

Ahora presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 1590 de este año, promovido para impugnar el acuerdo número 244, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emite, entre otras cosas, se aprobó la sustitución del registro de la candidatura del presidente municipal del municipio de Tepoztlán, postulado por el Partido del Trabajo.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, en atención a que (...) de licencia expuestas por la parte actora, devienen infundados e inoperantes, en el juicio de análisis (...) el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no analizó los planteamientos formulados.

La ponencia estima infundado el agravio en cuestión, pues la responsable cumplió a cabalidad con la observancia del principio de exhaustividad, ya que identificó el acto controvertido, así como el planteamiento formulado por el actor, en el cual emitió pronunciamiento.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio, en el cual la parte actora señala que la responsable de manera errónea, desechó el recurso de apelación 90 de la presente anualidad, en el que se controvertían hechos similares, se proponen inoperantes, porque constituyen una cuestión novedosa que no forma parte de la litis planteada originalmente.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios, la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1614 de este año, interpuesto por una ciudadana, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que desechó su demanda contra el acuerdo del Instituto Local, en el que negó su solicitud de ser registrada como candidato independiente a una diputación, por el principio de representación proporcional de dicha entidad, al considerarla frívola.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, ya que fue incorrecto que el Tribunal Local desechara la demanda de la parte actora, al basarse en argumentos relacionados con el fondo del asunto, para determinar su improcedencia.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, ya que fue incorrecto que el Tribunal Local desechara la demanda de la parte actora, al haber argumentos relacionados con el fondo del asunto para dictaminar su improcedencia.

Al respecto, tomando en consideración la avanzada del proceso electoral en que la jornada se llevará a cabo mañana, la Magistrada propone estudiar (...) jurisdicción los agravios que la parte actora hizo valer en la instancia local.

Por lo que al ver los agravios de la actora relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 32, inciso b) de la Ley Electoral Local, que prohíbe la postulación de candidaturas independientes a las diputaciones por el principio de representación proporcional, la propuesta es calificarlo como inoperante, ya que combate (...) derivado de acto...

En el proyecto se razona que, desde la convocatoria y los lineamientos no se contempló la posibilidad de que las candidaturas independientes compitieran por una diputación por el principio de representación proporcional y al no haberlos impugnado, adquirieron definitividad y firmeza, de ahí que sí era intención de la parte actora competir a dicho cargo como candidato independiente debió controvertirlos oportunamente.

Por lo anterior, la propuesta es revocar la sentencia del Tribunal en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, me refiero a la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año.

El Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la solicitud de registro de sus candidaturas a presidencias de comunidad. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante resolución 164 (...) determinó que el partido no había cumplido el principio de paridad horizontal en sus postulaciones y le requirió para que en 48 horas hiciera las sustituciones correspondientes.

El 7 de mayo, el Partido del Trabajo presentó diversas postulaciones y correcciones y mediante resolución 208 de 8 de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó que no había cumplido la obligación de postulación paritaria y negó el registro de la totalidad de candidaturas postuladas.

Esta Sala Regional por sentencia de 24 de mayo revocó el acuerdo del Consejo General del ITE y le ordenó que emitiera otro en el que valorara y se pronunciara respecto de cierto escrito de sustitución que omitió referir en el acuerdo revocado.

En cumplimiento a dicha sentencia, la autoridad emitió el acuerdo 224 por el que aprobó los registros de las 192 postulaciones del PT y el cual fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática y es la materia del presente juicio.

Se propone conocer este juicio en salto de la instancia, por la proximidad de la jornada electoral, lo que podría afectar el desarrollo y resultados del proceso electoral.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relacionado con la vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad, pues el propio ITE señaló que seis de los escritos de sustitución del PT fueron presentados después de concluir el plazo otorgado y la interposición conjunta de los artículos 232.4 de la Ley Electoral Federal, 10 y 154, fracción II de la Ley Electoral local y 34 y 35 de los lineamientos obligaban al Instituto Electoral local a tomar en cuenta únicamente los

oficios que fueron entregados dentro del plazo improrrogable previsto normativamente, cuestión que no hizo.

La ponencia no comparte las razones expresadas por el Consejo General al decidir la admisión de los escritos extemporáneos, pues, aunque señala haber llevado a cabo una interpretación favorable a los derechos de las personas postuladas, en los hechos se inaplicó una disposición normativa, pues el plazo establecido en la norma tenía el carácter de improrrogable.

Además, en el proyecto se explica que el no registro de algunas candidaturas postuladas por un partido político, derivado de su incumplimiento al principio constitucional de paridad no implica por sí mismo la vulneración de los derechos del PT, sino la consecuencia jurídica establecida en la norma por el incumplimiento de una obligación constitucional que vulnera el derecho político-electoral de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad.

Dicha conclusión se traslada a los derechos de las personas postuladas, pues el derecho al sujeto pasivo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho de base constitucional y configuración legal, pues deben establecerse en la ley y las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos y términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía y el propio artículo 35, fracción II de la Constitución dispone que las únicas dos vías para la postulación de candidaturas son los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, el ejercicio del derecho a ser votada de las personas que pretenden postularse por la vía de los partidos políticos es instrumentalizado por estos y depende no solo de las calidades personales de las postuladas, sino de la actuación oportuna y eficaz del propio partido que es quien cuenta con la posibilidad constitucional de postular y de que su actuación se ajuste a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previstas previamente y aplicables a todos los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral por igual.

Por lo anterior, a juicio de la ponente la sanción impuesta a los partidos políticos que no cumplan este principio consiste en la cancelación de la totalidad de solicitudes de registro de candidatos y planillas, resulta

acorde a la finalidad perseguida y al respeto irrestricto al principio de constitucionalidad de paridad de género que tiende a que se le otorgue la paridad de hecho y de derecho entre los géneros.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, cancelar el registro de las candidaturas del PT a las 192 presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

Ahora me refiero al proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 112 y 114 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Movimiento Alternativo Social y Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con el que resolvió los recursos de revisión presentados por los partidos actores. La propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

Ante el Consejo Estatal los partidos políticos alegaron que el candidato postulado por la candidatura común Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social a la presidencia de Cuernavaca, Morelos, no contiene el requisito de elegibilidad de residencia efectiva en el municipio y qué candidaturas se pretende.

Ante lo cual, el Consejo estimó infundados sus agravios y señaló que el candidato había acreditado su residencia en términos de (...).

En contra de ello, la magistrada considera que los agravios hechos valer son infundados e inoperantes, lo anterior porque el artículo 117 de la Constitución local señala como requisito de elegibilidad ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección.

En ese sentido, la parte actora señala que en 2017 el candidato se postuló para diputado federal acreditando residencia en Jojutla, Morelos. Además refiere una constancia de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria a nombre del actor de fecha de 2014 y expedido por el entonces Distrito Federal.

Sin embargo, la inoperancia de sus argumentos radica en que la residencia debe acreditarse en los tres años inmediatos anteriores a la elección, en tanto las fechas que refiere superan esta temporalidad.

Así, la residencia efectiva debe acreditarse actual y concreta, pues con independencia de que la persona tenga o haya tenido actividades fuera del lugar, lo trascendente es la residencia efectiva de tres años inmediatos anteriores en el territorio cuya postulación se pretende, a fin de que la persona candidata tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar y éste (...) los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad.

Tampoco le asiste razón a los partidos actores donde señalan que la credencial para votar del actor no es del municipio que la candidatura pretende, porque dicho documento sí expresa domicilio en Cuernavaca.

Además, de ser el caso, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la credencial para votar a pesar de que tiene un domicilio no produce los efectos de una constancia de residencia.

Por otra parte, para desvirtuar la legalidad de la constancia de residencia aportada por el candidato, uno de los partidos señala que fue emitida por autoridad no competente; sin embargo, se advierte que fue emitida por el secretario del ayuntamiento, funcionario que el propio partido señala ser el competente.

En conclusión, de las pruebas del expediente no se acredita que el candidato no cumpliera con la residencia efectiva.

Por otra parte, los partidos argumentan que diversas pruebas no fueron tomadas en cuenta por el Consejo Estatal.

Al respecto, ello se considera fundado, pero inoperante, pues a pesar de que fue indebido que el Consejo Local no les advirtiera bajo razonamientos de formalismo respecto, aún de haberse emitido éstas, tampoco eran suficientes para que los partidos alcanzaran su pretensión.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar el acuerdo.

Y finalmente, presento el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social, a fin de controvertir la determinación del Consejo

Estatad Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, y a su vez sobreseyó el recurso de revisión presentado y en aquella instancia por quienes a ser registrados a las candidaturas a los cargos de octava y novena regiduría suplente al ayuntamiento de Cuautla, en Morelos, debido a que en atención a que dicho recurso, había quedado sin materia.

Una vez valorado que el presente asunto se debe de conocer en salto de la instancia, se propone declarar inoperantes los agravios, ya que la parte actora, solo realiza declaraciones genéricas expertas, que no encuentran dirigidas a controvertir de manera frontal la consideración esencial que sustenta la resolución impugnada; es decir, no expone consideraciones tendientes a evidenciar que, contrario a lo que sostuvo el Consejo Electoral, aún subsistían cuestiones jurídicas que analizar en el Instituto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla, muy buenas noches.

En realidad, quiero manifestar que estoy de acuerdo con casi todos los proyectos, solo quiero hacer referencia al disenso que tengo respecto del juicio de revisión constitucional 106 de 2021, ya que es un asunto que ya estuvo en la mesa de análisis en nuestra Sala Regional, y en el juicio de revisión constitucional 83 de 2021, expresé, aunque fui en concurrencia con la mayoría, expresé mi disenso, porque no se analizaba un agravio dirigido a cuestionar la desproporcionalidad de la determinación del Instituto Electoral en Tlaxcala, que determinaba la

pérdida de todas las candidaturas, de un poco más de 190 candidaturas a presidencias de comunidad en Tlaxcala.

En el caso particular, es una de las razones, por las que me llevan a disentir de esta propuesta, porque precisamente es la consecuencia jurídica a la que se está arribando, pero también quisiera señalar que difiero también de algunos de los razonamientos que se expresan en el proyecto, en tanto que se señala que la autoridad (...) aplicación.

A mí me parece que como lo explica la propia autoridad, lo que está haciendo es una interpretación progresiva, una interpretación por persona, y está valorando algunos elementos relacionados con la rendición de los oficios, los está considerando que aunque algunos no se exhibieron en la hora exacta, el partido político evidenció un propósito de cumplir.

Entonces, esos dos son los puntos que me llevan en el caso particular a disentir muy respetuosamente la propuesta.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Pues sí, la verdad es que incluso en el mismo proyecto, se reconoce que es una medida drástica a la que se está arribando, pero para mí el tema aquí, incluso por varias cuestiones, una, sin duda es el cumplimiento de la obligación que tienen los partidos políticos que en nuestro sistema democrático sabemos que son el mecanismo ideal o idóneo para que las personas puedan llegar a ejercer cargos de poder.

Es cierto que en nuestro país y nuestro sistema existen las candidaturas independientes sin partido, sin embargo, la mayor parte de los cargos

de elección popular se llega a ellos a través de la vía de los partidos. Entonces, una de las consideraciones es esa.

Y, la otra de las consideraciones justamente en relación con el tema de si se está inaplicando o no por parte del ITE, para mí la norma es muy clara. Incluso, refiere que el plazo, bueno. Primero, los partidos deberían en un primer momento de cumplir con las postulaciones paritarias, cuando llegan y presentan sus solicitudes de registro de candidaturas.

En este caso no se hizo así, ese fue digamos, un primer incumplimiento. Se hace una solicitud para que hagan algunas cuestiones y subsanen esta falta y aquí el tema es que, derivado de eso, todavía no cumplen y la norma para mí es muy clara y por eso en el proyecto se habla de una inaplicación, porque la norma habla de que es un plazo improrrogable.

Entonces, frente a esa literalidad de la norma, en la que se refiere a un plazo improrrogable es que considero que en este caso sí se está inaplicando. Entiendo que hay otra interpretación posible, sobre todo en sede de jurisdicción, no me queda duda de que se pueda hacer una interpretación, sin embargo, considero que la propuesta que pongo sobre la mesa es una propuesta que atiende no solamente a proteger y tutelar estas postulaciones paritarias y justamente a tratar de evitar que los partidos no postulen paritariamente las candidaturas, sino también proteger algunos otros principios que están involucrados en nuestra materia, como sería la equidad o la igualdad en este caso, justamente frente a esta norma, que los partidos políticos tienen ciertos plazos para cumplir con sus obligaciones.

En este caso, digamos, no es una obligación que tiene que cumplir a fuerzas, pero si van a postular candidaturas para las presidencias de comunidad, pues tienen que hacerlo en determinados plazos, cumpliendo ciertos requisitos, ciertas formas y, en caso de que no lo hagan, no se registran esas candidaturas.

Entonces, yo entiendo este es un debate que ya hemos tenido en algunas otras cuestiones, no solamente en cuestiones relacionadas, por ejemplo, en este caso concreto y que yo preguntaba en el Pleno, bueno: ¿hasta dónde vamos a llegar? ¿Qué tanto es?

Para mí esta cuestión sí es muy importante, porque en este caso, mi propuesta lo que implica es aplicar la norma como está. Es un plazo improrrogable, no se prorroga y perdió el derecho a registrar las candidaturas.

Entiendo que existe esta posible interpretación, sin embargo, para mí eso implica que ya nos vamos a salir de esa aplicación estricta de la norma y vamos a entrar a un plano de subjetividad que nos va a empezar a llevar a hacer valoraciones, va a ser mucho más difícil estar aplicando la norma en los casos concretos, sobre todo con todo lo que implica en esta materia.

Entonces, es por eso, las razones sobre todo por las cuales yo estoy proponiendo la propuesta en este sentido.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de mi parte también anunciaré que estoy a favor de todos los proyectos y en contra del juicio de revisión constitucional electoral 106 que se ha referido.

En realidad, solamente agregaré un par de ideas a lo que se ha dicho, sobre todo voy en consonancia con lo que la Magistrada Silva decía al final de su intervención.

Me parece que no es un caso ordinario, como bien se dijo en la cuenta y se ha comentado en sus intervenciones, esto deriva de una cadena impugnativa en la que fue la propia Sala quien ordenó que se le diera oportunidad al partido de presentar estos registros.

Entonces, estamos hablando de una circunstancia extraordinaria, no es un procedimiento ordinario donde el partido presenta en igualdad de condiciones como todos los demás partidos, sino esto deriva de una sentencia jurisdiccional de esta Sala. Eso por un lado.

Y eso le da una carga totalmente distinta al caso concreto. A mí me interesa decirlo así porque de pronto podría entenderse que estamos abriendo la posibilidad con la intervención de la magistrada de que en todos los casos se pueda llegar tarde a hacer los registros cuando están en igualdad de circunstancias todos los partidos políticos y abramos la posibilidad de que la autoridad haga valoraciones de quién llegó tarde, quién llegó más tarde, no, esa no es la idea.

La idea en este caso es hacer una interpretación como precisamente lo hizo el Instituto. A mí me parece muy importante destacar que el Instituto una de las razones que dio es la consecuencia que traería el no aceptar que haya llegado el partido tarde a presentar estos registros, que es precisamente la vulneración de derechos fundamentales de todas las personas que están postulando, eso para mí es fundamental en este caso.

Porque el Instituto me parece que lo hace y lo hace bien, es hacer esta ponderación de los derechos que están en juego.

La magistrada lo decía bien, hay derechos en juego como la cuestión de que otros partidos presentaron en plazos, por ejemplo; pero en este caso, insisto, hay una situación extraordinaria, pero por otro lado también la consecuencia sería que deje de registrar todas las candidaturas, no solamente es la vulneración al derecho fundamental, sino incluso lo que se protege con este tipo de medidas es precisamente garantizar acciones afirmativas.

Todo este procedimiento era para eso, para garantizar acciones afirmativas. La consecuencia de no aceptar el registro no solamente es vulnerar el derecho de las personas a ser postuladas, sino además la posibilidad de que un género en ciertas personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder a cargos de elección popular.

Es por eso que dada la consecuencia tan gravosa en este caso, es que yo me inclino por la interpretación más favorable que hizo el Instituto.

No sé si haya alguna otra intervención. Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Nada más para que quede muy claro lo que sucedió en esta cadena, porque sí es cierto. Digamos,

este no es asunto que haya llegado por primera ocasión, ya se mencionó varias veces aquí.

Lo que en realidad ordenó esta Sala no fue necesariamente permitir que el partido político fuera a presentar sus solicitudes de registro, a subsanar; simplemente ordenamos que se valoraran y hubiera un pronunciamiento por parte del Instituto de algo que ya había sucedido.

Lo que sucedió en el juicio de revisión constitucional electoral 83 que mencionaba el Magistrado Ceballos en su intervención inicial fue justamente que cuando estábamos revisando uno de los agravios del partido político era no se revisaron todas las solicitudes y todos los documentos que yo presenté justamente para cumplir con el requerimiento.

Y efectivamente, no había ningún pronunciamiento en relación con estos oficios y lo que se dijo fue: “Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hay que hacer un pronunciamiento en relación con eso”.

Nada más, sí me interesaba precisar que no fue que volviéramos aquí en la Sala dado un plazo, le hubiéramos dado la oportunidad al partido político de que fuera después de la sentencia, a presentar documentos, simplemente lo que hicimos fue decirle el Instituto, tenías que haber valorado esto, porque de estos documentos no dijiste nada en la primer resolución y fue lo que hizo y efectivamente lo hizo con una interpretación, incluso así lo mencionan en sus resoluciones, en su carpeta de elecciones, más progresiva y tratando de proteger de la mejor manera posible, los derechos sobre todas las personas cuyos registros de candidaturas se estaban solicitando.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 106 del presente año, por las razones explicadas ya con anterioridad.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** De igual manera, a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 106.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En ese caso, como seguramente se hará un engrose, anuncio la emisión de un voto particular, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, y de usted, Magistrado Presidente, y ante ese resultado, según lo anunció la Magistrada María Silva Rojas, presentará un voto particular.

El resto de los proyectos, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, se formulará el engrose respectivo, con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno, conforme al juicio interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 274 y 275 de 2020, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desecha la demanda, por lo que hace a las personas que se precisan en la sentencia, en los términos señalados en la misma.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Cuarto.-** En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo precisado en la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 1086, 1415, 1522, 1528, 1543, 1563, 1590 y en los juicios de revisión constitucional electoral 106 y 118, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado, en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1449 y 1576, en el 1497 y 1498, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 112 y 114, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1519 del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones Morena, que entregue a la parte actora la documentación referida en la sentencia, en los términos indicados en la misma.

En el juicio de la ciudadanía 1554 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción, se confirma la aprobación del registro de la candidatura que se detalla en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 1614 del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se confirma en plenitud de jurisdicción el acuerdo señalado en la resolución.

Secretaria General de acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, Magistrado Presidente, con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1100 de este año, en el cual se controvierte la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena mediante la cual sobreseyó la queja 529 de Morelos, presentada para combatir aspectos relacionados con la candidatura de ese partido a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Instituto Electoral 5, al considerar que su presentación fue extemporánea.

La ponencia considera que el órgano partidista responsable no advirtió que en el caso de la queja del actor se combatían diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en cuanto a la designación de la candidatura a la que aspira, motivo por el cual estimó que la demanda era extemporánea y en consecuencia, sobreseyó la queja, sin tomar en cuenta que cuando se combatan omisiones debe

tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, ya que el perjuicio se actualiza cada día que transcurre.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción entrar al análisis de la cuestión planteada. Al respecto, la consulta estima fundada la omisión planteada por el promovente, pues no supo la situación de su solicitud de registro, sino hasta que tuvo conocimiento del registro de la designación de otra persona en la candidatura que pretende por parte de la Comisión de Elecciones.

En tal virtud y toda vez que el actor no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a la determinación en torno a la candidatura, no obstante es imposible que sus motivos de disenso sean analizados en este juicio, pues estima necesario que primero conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona fuera designada en la candidatura, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente, en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Por ello, se propone ordenar a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y clasificación del perfil de la persona que fue designada a la candidatura, lo que deberá notificarle por escrito personalmente, exponiendo de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación en los términos precisados en (...)

Sigo la cuenta, con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1393 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir el procedimiento de selección interna de Morena y el registro aprobado por el Instituto Nacional Electoral de la candidatura a la diputación federal por el Distrito 11, así como actos atribuidos a la Cámara de Diputados.

En primer término, se propone declarar la incompetencia de esta Sala Regional, respecto a los actos vinculados con una solicitud de acceso de transparencia y acceso a la información pública formulada a la Cámara de Diputados, vinculada con su pretensión de que el Instituto Nacional Electoral realice dicha solicitud.

Por otra parte, respecto de su pretensión de que se revoque el procedimiento de selección interna en el registro de la candidatura se propone declarar el sobreseimiento, porque la actora carece de interés jurídico al no haber participado en dicho procedimiento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1414 del presente año promovido por un aspirante a la candidatura de una regiduría de representación proporcional en Morelos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en la que confirmó los actos del procedimiento de elección interna en que participó.

Se considera que asiste la razón al actor, porque la elección de regidurías tuvo que realizarse a partir del método de insaculación y no el de encuesta, ya que, en el presente caso, se trata de regidurías por representación proporcional y así está previsto en la convocatoria y en el estatuto.

De ahí que la facultad discrecional conferida a la Comisión de Elecciones no le autorizaba optar por un método de elección diferente, así como realizar una interpretación de la convocatoria diferente a lo dispuesto por el estatuto.

Sin embargo, el motivo de disenso resulta inoperante en virtud de que no resulta jurídica ni materialmente posible reponer todo el procedimiento a fin de que se implemente el método de insaculación, en virtud de que la etapa electoral que impera en estos momentos, ya que la reposición implicaría retrotraer los efectos a la etapa de registro de aspirantes, además de que no se está frente a un incumplimiento o irregularidad en las etapas del procedimiento de selección, sino que se trata de una omisión total respecto del método previsto.

Por lo tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1431, 1432, 1475, 1479, 1492 y 1493, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos en salto de la instancia por distintas personas ciudadanas a fin de controvertir la reposición del proceso de selección interna del Partido del Trabajo respecto a la

candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco en Puebla que llevó a su posterior registro ante la autoridad administrativa electoral del estado de Puebla de Ariadna Ayala Camarillo.

En el proyecto se propone tener exceptuado el principio de definitividad y respecto del juicio 1431 sobreseer la demanda en tanto que fue interpuesta fuera del plazo previsto otorgado.

Una vez superada la improcedencia planteada respecto al resto de los medios de impugnación, en el proyecto se propone calificar como esencialmente fundados los agravios respecto de la omisión atribuida a los órganos responsables de informarle las deficiencias de sus solicitudes y la valoración del perfil planteado en los juicios 1475 y 1479.

Y en consecuencia, ordenar a la responsable entregar a la parte promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata.

Por otro lado, respecto a las alegaciones sobre de que el registro de la candidata es ilegal porque la persona designada incumplió con el requisito previsto en la normativa electoral relativo a no cometer violencia contra las mujeres, en la propuesta se consideran infundadas tales manifestaciones, en tanto que parten de una interpretación extensiva de la parte actora que pretende realizar respecto de una conducta que no se relaciona con la aludida violencia y, además, no existen elementos en autos que acrediten la alegada (...).

Por lo anterior, se propone confirmar el proceso interno de selección de la candidatura.

Prosigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1442, promovido por una persona, a fin de controvertir la designación de la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por Morena al Congreso del Estado de Puebla.

La parte actora sostiene la existencia de irregularidades en el proceso interno de selección de la candidatura por parte de Morena, que en su concepto deberían llevar a revocar dicho proceso y, en consecuencia, la designación.

Al respecto se consideran infundados los agravios porque además de que sí se publicaron los registros aprobados, no es acertado lo sostenido por el actor sobre que el partido político tenía el deber de publicar la designación de manera fundada y motivada, en razón de que de la convocatoria y lo ordenado por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 72 del presente año, se vinculó al partido político para que la designación final fundada y motivada se entregara a la persona que lo solicitara.

Lo que sucedió en el caso, pues el actor derivado del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional se le entregó el dictamen de la designación de la candidatura que hoy impugna.

Respecto a lo manifestado por el actor sobre que el proceso interno fue opaco, que no se cumplió con la convocatoria porque, entre otras cuestiones, no se representaron los plazos de publicación de las etapas, en el proyecto que se concluye que por las razones que se detallan en el proyecto, el desfase de las etapas del procedimiento de selección de la candidatura conforme a las normas estatutarias y reglamentarias de Morena, no son de la entidad suficiente para alcanzar a reponer el procedimiento.

Finalmente, el actor refiere que Morena no realizó una designación adecuada, pues no analizó ni su perfil, ni el de las personas participantes, ni tope el de al candidata es idóneo.

Al respecto, se desestiman los agravios del actor, porque si el partido político determinó la procedencia de una sola solicitud de registro, ello implicó que ni esa persona recayera la candidatura, lo que tenía como fundamento, la convocatoria y la facultad discrecional por partido político.

Además el partido político no tenía la obligación de analizar los perfiles de las personas participantes, ni la del actor, porque aunado que únicamente se aprobó el registro de una persona, lo que implicó que no existía otra con la que el registro único aprobado tuviera que cumplir.

De la convocatoria, tampoco se advierte ese deber.

En consecuencia, se propone confirmar la designación de la planilla impugnada.

Sigo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1477 del presente año, promovido por una aspirante a candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, en Puebla, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el dictamen de registro aprobados por el proceso de selección interno.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio correspondiente a que el Secretario General no contaba con facultades para expedir el dictamen.

Lo anterior, debido a que dicho dictamen fue emitido por instrucciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y acorde con las facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento de dicho órgano partidista.

Así también, es infundado el agravio consistente en que el dictamen nos señala razones por las que se emitió otro perfil, o sin él, fue considerado, ya que dicho dictamen, sí cuenta con razones y fundamentos, lo que se expresa aplicables y se explicó el método de elección.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen a impugnar.

Ahora presento el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 1521 del año en curso, promovido por Melquiades Bedolla Figueroa, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que desechó la demanda que presentó para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el recurso de queja que interpuso para cuestionar el registro de la lista de candidaturas del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, al carecer de firma autógrafa.

Al respecto, en el proyecto se explica que el Tribunal responsable, concluyó la improcedencia del juicio de origen, y que no obstante haber requerido al actor para que presentara físicamente su demanda, al haberla enviado por correo electrónico, lo que no permitió advertirse firma autógrafa, el accionante solamente presentó una copia simple de la demanda.

En razón de ello, la ponencia considera que deben desestimarse los agravios propuestos por el promovente, debido a que el hecho de que el actor no presentara de manera física su demanda, conteniendo su firma autógrafa, se imposibilitó el pronunciamiento respecto del fondo de la controversia que trataba por parte de ese órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la ponencia consulta confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia, relativo al juicio de la ciudadanía 1524 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, que sobreseyó el juicio local, presentado por el actor, al estimar que había impugnado un acto no definitivo.

Era el acuerdo de registro condicionado de diversas candidaturas.

En el proyecto se señala que tal como lo señala el actor, el Consejo General del Instituto Local, es el órgano facultado para decidir sobre los registros supletorios de las candidaturas, y en el caso, el informe del presidente de dicho Consejo, no era un acto que definiera sobre la procedencia de los requisitos que fueron subsanados.

Así se plantea revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, se establece que fue correcto que se diera oportunidad de subsanar requisitos en las postulaciones, pues su finalidad, es maximizar los derechos de participación por día, además establece que el acuerdo de registro condicionado, no era un acto definitivo y no vulneró el principio de certeza, ya que a todos los contendientes se les otorgó dicha oportunidad.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1527 de este año promovido por Gloria Lázaro Domínguez, a fin de impugnar la supuesta omisión de resolver la queja que interpuso para cuestionar diversas irregularidades relacionadas con el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Yaltepec, en el estado de Morelos, que imputa la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Justificado el salto de la instancia, ante la proximidad de la jornada electoral la ponencia consulta declarar parcialmente fundada la omisión alegada por la accionante, ya que, si bien la comisión responsable demostró haber resuelto desde el 10 de abril del año en curso la queja de mérito, no acreditó habérsela notificado.

Por lo que la ponencia estima necesario que, al notificarse la acción ante el fallo, se le acompañe copia simple de la resolución partidista para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1553 de este año promovido por Teresa María Bonilla Evia, como candidata a regidora del ayuntamiento de San Felipe Tepatlán en el estado de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia en la que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa desechó su demanda, mediante la que impugnó el acuerdo de registro de candidaturas aprobado por el Instituto Electoral local, al carecer de interés jurídico para conocer.

La ponencia plantea desestimar los agravios del accionante, ya que, como se explica en la propuesta, la accionante se ostenta como candidata a regidora para el citado ayuntamiento, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y su pretensión consiste en que se revoque la candidatura a la presidencia municipal postulada por el Partido Verde Ecologista de México, aduciendo que el candidato también participó en el proceso interno de Morena, sin que dichos partidos estén coaligados, por lo que considera que es inelegible.

En razón de lo anterior, como se detalla en el proyecto, la actora no demuestra una afectación a su esfera de derecho político-electorales, sin que pueda en su calidad de candidata registrada a una regiduría ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, reservada a los partidos políticos.

En consecuencia, la ponencia consulta confirmar la sentencia impugnada.

Por lo que hace al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1557 del presente año, promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose como candidato a regidor postulado por el PRI, quien

combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, que desechó el juicio que interpuso ante dicha instancia para controvertir el acuerdo de registro de candidatura emitido por el Instituto Electoral local en específico, respecto de tres posiciones de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

El actor señala que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al desechar su demanda por considerar que carece de interés jurídico, sin embargo, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios del promovente, ya que contrario a lo argumentado por la resolución de los asuntos es necesario examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados.

Así, según se explora detalladamente en la propuesta, lo cierto es que no tiene interés jurídico para la acción que pretendió en la instancia previa, pues no se encuentra dentro de los supuestos para ello, en tanto que se trata del registro realizado por otro partido político y la normativa electoral prevé, por regla general, que solo puede ser impugnado por las personas que habiendo participado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante, resiente o no afectación directa como precandidatas al considerar que tienen un mejor derecho para ello y no tuvieron oportunidad de impugnar dicha situación ante el órgano de justicia interna y por cualquier partido político en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, lo que no sucede en el caso del actor,

Es por ello que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora expongo el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1565 de este año, promovido por un aspirante a candidata a la sindicatura del ayuntamiento de Atlixco en Puebla, a fin de controvertir el dictamen del Partido Acción Nacional para la designación de la candidatura a que aspira.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios de la actora, en principio porque parte de una premisa equivocada al considerar que su aspiración a la reelección le genera un derecho adquirido a ser nuevamente la candidata postulada por el partido; ello, porque la reelección guarda una relación con el principio

de autoorganización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tiene dichas entidades para definir sus candidaturas.

El resto de los agravios se estiman inoperantes, por lo que se propone confirmar el acto controvertido.

Sigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1575 del presente año, promovido contra diversos actos atribuidos a la Comisión de Elecciones de Morena respecto del proceso de selección interna de la candidatura a la diputación local en el Distrito 3 de la Ciudad de México, así como contra el dictamen de idoneidad de la persona postulada.

Inicialmente se razona que es procedente conocer el asunto exceptuando la instancia previa. Enseguida se señala que el juicio debe sobreseerse por diversos actos del proceso interno de selección de candidaturas, ya que fueron cuestiones analizadas y resueltas en otro juicio de la ciudadanía.

Por otra parte, en el proyecto se señala que los agravios contra el dictamen son infundados, porque el órgano responsable cuenta con facultades para decidir sobre los perfiles que estime más adecuados para cumplir con los fines del partido, sin que sea obligatorio que hiciera alguna comparación entre las personas aspirantes.

Por ende, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1589 del presente año, promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena en Morelos a fin de controvertir la resolución del recurso de revisión en el que fue parte actora, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En el proyecto se considera ineficaz el planteamiento del actor relativo a la omisión de la valoración de las pruebas ya que, en la sentencia impugnada, sí se da cuenta sobre las probanzas aportadas.

Y en el caso de los enlaces electrónicos mencionó las razones y el fundamento por los que no podían ser admitidos.

Por otra parte, se propone infundado el argumento relativo a que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural, porque se parte de que únicamente el actor tenía que ser juzgado bajo tal perspectiva.

No obstante, deja a un lado que las personas postuladas como candidatas, precisamente accedieron a dichas posiciones por una acción afirmativa y su adscripción como integrantes de una comunidad indígena.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Sigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1592 del año en curso, promovido por Erika Valencia Cardona, quien se ostenta como aspirante a la candidatura del partido Morena para la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort en el estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en la que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la queja que interpuso para reclamar diversas irregularidades relacionadas con el proceso interno de selección de la candidatura a la que aspira, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera el acuerdo, dictamen y/o resolución de la valoración de los perfiles de las personas aspirantes que solicitaron ser candidatas o candidatos a la presidencia municipal.

La ponencia considera que deben desestimarse los agravios propuestas por el accionante, ya que como se explica en el proyecto, parte de una premisa inexacta al pretender que el Tribunal responsable, estuviera obligado a dejar sin efectos el registro de la candidatura postulada por Morena, al cargo que pretende y reponer el procedimiento de selección atinente, ya que dicha postulación es atribución del partido político (...) conforme a su propia autodeterminación.

Aunado a que al no conocer las razones motivo de sus fundamentos que llevaron a la Comisión Nacional de Elecciones a designar a quien no le toca la candidatura al cargo que pretende, lo procedente era ordenar ese órgano partidista, que le diera a conocer dicha información.

En consecuencia, la ponencia plantea confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1601 de este año, en el cual se controvierte el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que definió la candidatura que postularía este partido a la diputación local, por el Distrito 3, de esta Ciudad de México.

Para la ponencia, son infundados los agravios hechos valer, pues en ejercicio de sus facultades discrecionales, la Comisión responsable se decantó con un determinado perfil de entre los requisitos, los registrados para este Distrito.

Para lo cual, pongo en consideración aspectos tales como la hoja de vida, el contexto político, el trabajo partidista, la presencia en medios de comunicación, y redes sociales, así como la opinión de referentes políticos respecto de las personas registradas.

Así, en la valoración de sus parámetros, los que aplicó a todas las personas registradas, la Comisión responsable tuvo sin menoscabo de los demás perfiles, concluir cuál era el idóneo para el referido distrito electoral, en atención a la estrategia política-electoral de Morena, de cara a la elección en curso, motivo por el cual, es ineficaz el argumento de que se dejó a la actora en estado de indefensión, y se transgredió su derecho, en la entrega de su solicitud al proceso interno de selección de candidaturas, no aplicaba necesariamente que el mismo sería aprobado.

Por ello se propone confirmar el dictamen impugnado.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1604 del año en curso, promovido para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para el Congreso del Estado de Puebla, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 815 de este año.

En principio se propone sobreseer en el medio de impugnación, por lo que hace a (...) toda vez que en concepto de la ponencia, no cuenta con interés jurídico, al no haber acreditado su inscripción al referido proceso interno.

En cuanto al fondo, se proponen inoperantes el resto de sus agravios, en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 1386, ya se pronunció respecto de la legalidad de la designación de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, al Congreso del Estado de Puebla.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Sigo con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de la ciudadanía 1607 del presente año, promovido por el acuerdo del Consejo General del Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana, por el que resolvió el recurso interpuesto contra la autoadscripción indígena calificada de la fórmula de candidaturas registradas, en el distrito electoral local 3 con cabecera en Tepoztlán.

En la propuesta se estima que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es fundada, pero inoperante, pues si bien la autoridad responsable no adujo con precisión cuáles eran los fundamentos normativos ni las razones de su decisión, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque los documentos presentados para acreditar la autoadscripción indígena calificada para el registro de dichos candidatos, fueron emitidos de conformidad con el artículo 19 de los lineamientos para el registro de las candidaturas indígenas en el actual proceso electoral local en Morelos.

Esto, porque en las documentales consta el vínculo de los candidatos por las comunidades indígenas y en virtud de que dichos documentos fueron emitidos por la autoridad administrativa municipal, autorizada para tal efecto.

Por ende, se propone confirmar por las razones distintas, la resolución (...)

Sigo con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1610 del año en curso promovido contra la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que expide credencial para votar.

La ponencia propone confirmar la negativa impugnada, pues a raíz del extravío de su credencial, la actora pretendía realizar un cambio de domicilio, cuya fecha límite fue el 10 de febrero del año en curso.

Por lo que hace al proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1622, 1623, 1624, 1625, todos del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Morelos en el proceso electoral en curso, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

En el proyecto, se propone tener como infundados los agravios, porque si bien la Comisión de Elecciones al reponer el procedimiento no realizó la insaculación, en concepto de la ponencia es razonable, que el partido, derivado de las circunstancias fácticas y de manera excepcional haya armonizado su normativa interna, a fin de estar en posibilidad de registrar las candidaturas dentro de los plazos establecidos en la norma.

Por otro lado, se proponen inoperantes los demás agravios, por un lado, al tratarse de planteamientos hipotéticos y por el otro, al ser genéricos. Conforme a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Sigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 38 del año en curso, promovido por Olga Sosa García en su carácter de dirigente y candidata de Movimiento Ciudadano a una diputación de representación proporcional en el estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad al resolver el procedimiento especial sancionador 12, también de este año, en la que declaró inexistente la supuesta violación política en razón de género en su perjuicio que imputó a un dirigente estatal del citado partido político.

En el proyecto, se explica que la actora denunció al coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Guerrero por supuesta violencia política en razón de género al impedirle ejercer sus funciones como Secretaria de Acuerdos de dicha Comisión Operativa, así como por ocultarle la información que le permitiera tener la oportunidad de posicionarse en un mejor lugar en la lista de candidatas y candidatos a diputaciones locales de representación proporcional al haber sido ubicada en la sexta posición, lo cual en su estima vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

Sin embargo, en estima de la ponencia fue correcto que el Tribunal responsable considerara que el denunciado no pudo convocar a la actora en su carácter de Secretario General del órgano partidista estatal a sesión alguna relacionado con el proceso de selección de candidatas y candidatos que nos ocupa, en tanto, dichos órganos no participan en el mismo y por tanto no sancionaron con ese objetivo.

De igual forma que no estuvo en condición legal de proporcional información alguna relacionada con el proceso interno de mérito al no ser parte de los órganos nacionales encargados de la Comisión.

En esta línea, se considera que con independencia que con el caso pudiera establecerse alguna otra vulneración a su esfera de derechos político-electorales, al no estar acreditadas las omisiones en las que basó su impugnación primigenia, era ajustado a derecho concluir la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por lo tanto, se propone desestimar los agravios planteados por la accionante y, en consecuencia, confirmar la sentencia controvertida.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 109 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que desechó de plano la demanda del promovente por su presentación extemporánea.

En la instancia previa, el actor acudió a controvertir la asignación de una persona consejera electoral en un Consejo Municipal, al estimar que no reunía los requisitos para ejercer dicho cargo, señalando que conoció dicho acto al momento en que fue convocado a una sesión.

En la propuesta se señala que los agravios son infundados porque, en todo caso, el acto que debía ser impugnado por el partido era el acuerdo en el que el Consejo General del Instituto local aprobó la designación de las personas consejeras que fueron nombradas, órgano colegiado del que el propio partido forma parte.

Así en la propuesta se razona que el conocimiento de los actos propios del proceso electoral, la participación en las etapas que lo conforman, así como el derecho de impugnarlas en su caso, es una circunstancia que atañe al partido como entidad de interés público y no en lo individual a las personas que lo representan.

Por ende, se propone modificar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1100 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar a la parte actora la documentación referida en la sentencia en los términos indicados en la misma.

En el juicio de la ciudadanía 1393 del año que transcurre se resuelve:

**Primero.-** Se declara la incompetencia de los actos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se sobresee respecto de los actos que son materia electoral.

En el juicio de la ciudadanía 1414 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos señalados en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 1431, 1432, 1475, 1479, 1492 y 1493, todos de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 1431.

**Tercero.-** Se confirma el proceso interno de selección de la candidatura precisada en la sentencia.

**Cuarto.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar a la parte actora de los juicios de la ciudadanía 1475 y 1479 la documentación referida en la sentencia en los términos que se precisan en la misma.

En el juicio de la ciudadanía 1442 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio respecto al acuerdo detallado en el fallo.

**Segundo.-** Se confirma la designación de la candidatura impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1477, 1521, 1553, 1557, 1565, 1589, 1592, 1601, 1607, 1610 y en el juicio electoral 38, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1524 de la presente anualidad se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se confirma los registros de las candidaturas que se precisan en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 1527 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Es parcialmente fundada la omisión alegada por el accionante, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1575 y 1604, ambos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio en los términos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

En los juicios de la ciudadanía 1622 a 1625, todos del año en que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Primero me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 1188 de este año, interpuesto por una ciudadana por propio derecho, quien es promovente en el juicio que emana el acto reclamado, refiriendo en su escrito de presentación, ser aspirante a participar en los comicios federales, para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó su demanda al considerar que el acto impugnado, finalmente, no afectaba sus derechos político-electorales, y por tanto, carecía de interés.

En el juicio de origen, la parte actora pretendió combatir el registro de personas postuladas, como candidatas a diputaciones del Distrito 10 de Morelos, por distintos partidos políticos, alegando que las mismas no formaban parte de alguna comunidad indígena, y que de acuerdo con la acción afirmativa aprobada por el Instituto Electoral Local, todas las personas postuladas debían acreditar una autoadscripción calificada, lo que implicaba su pertenencia a un acuerdo.

En principio, se propone adoptar una perspectiva intercultural, dado que la actora se autoadscribe como indígena.

Ahora, en el proyecto se propone calificar como fundados sus agravios, pues en consideración del ponente, si la parte actora acudió al Tribunal Local en ejercicio de su derecho a ser votada, alegando que los registros de las personas se aprobaron en contravención a las normas vigentes, y que con ello se vulneraba, además derechos de la colectividad a la que pertenece, queda claro que debió tener acceso a la jurisdicción en la vía (...) pues es la prevista en el orden jurídico local, para la tutela del derecho requerido, en su dimensión óptima.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que lo señaló como irregularidad, es que las candidaturas controvertidas, no cumplen con uno de los requisitos establecidos en la legislación para ser electas, cuestión que, de ser fundada, trascendería incluso al resultado de la elección.

Por tanto, a juicio del ponente, y dado que la actora cuenta con interés legítimo, su agravio es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Así, dada la cercanía de la jornada electoral, en el proyecto se plantea su plenitud de jurisdicción y analizar el fondo de lo planteado ante el Tribunal Local; esto es, la legalidad de los acuerdos de registro de candidaturas correspondientes, emitidas por el Consejo Distrital 10.

En ese sentido, la ponencia considera que los planteamientos originales de la actora, son fundados e inatendibles, pues respecto de algunas candidaturas controvertidas de los expedientes, se desprende que acreditaron una autoadscripción calificada, en términos del artículo 19 de los lineamientos respectivos.

Por tanto, es infundada la impugnación, mientras que de otra candidatura, el actual deriva de una sentencia del Tribunal Local, que no fue materia de estudio en este juicio; de ahí que sus argumentos eran (...)

Por tanto, al ser infundados e inatendibles los agravios primigenios de la actora, se propone en plenitud de jurisdicción, confirmar los acuerdos de registro de candidaturas emitido por el Consejo Municipal 10 en lo que fue materia de controversia.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1453 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de Ocuilco, en Morelos, dar respuesta a su solicitud en uso de las instalaciones y un espacio público para la realización de un acto de campaña, en razón de su candidatura a la presidencia municipal.

El promovente señala que la autoridad responsable, vulneró su derecho político electoral a ser votado, toda vez que no concebían su pretensión de ordenar al ayuntamiento, que le autorizara llevar a cabo un acto de campaña electoral solicitado.

La ponencia propone calificar el agravio como infundado, ya que con el solo hecho de no poder ocupar un espacio público en específico para los efectos pretendidos por el actor, no se veía vulnerado en su derecho a ser votado, toda vez que de la normativa local aplicable, se desprende que (...) con las acciones para llevar a cabo actos de campaña.

De igual forma, se estima que fue adecuada la determinación del Tribunal Local, al considerar que conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, (...) órgano facultado para otorgar la autorización para el uso de las instalaciones y daños públicos que no están bajo su administración.

Finalmente, en el proyecto se destaca que el actor no aportó ningún elemento de prueba, a efecto de acreditar su dicho de que hubo candidaturas de distintos partidos políticos a los que se les permitió celebrar sus respectivos actos de campaña, en el lugar solicitado.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de la ciudadanía 1507, y el de revisión constitucional electoral 102, ambos de este año, promovidos por Rosa María Avilés Reyes y el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, por la que confirmó la diversa resolución del

Consejo Estatal Electoral, en la que se analizó la participación simultánea de la actora en los procesos.

En la propuesta se considera que del análisis de las demandas, al guardar conexidad, se propone acumular los juicios.

Las partes actoras manifiestan que el Tribunal Local no debe (...) de sus agravios, ya que no considera que la ciudadana presentó en tiempo su renuncia a la candidatura que la postulaba por Morena, y que el partido no le dio el trámite ante el Consejo Estatal Electoral de manera oportuna, para que ella participara como candidata por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se considera que los agravios de las partes actoras, son infundados e inoperantes, ya que el Tribunal Local, sí atendió la temática sobre la cual las partes actoras han insistido desde la sede administrativa, relativa a la supuesta obligación y carga procedimental de Morena, de haber dado trámite a su (...)

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local.

Ahora presento, el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1516 y 1517 del presente año, promovidos por dos personas ciudadanas quienes se ostentan como militantes aspirantes por Morena, a las candidaturas relativas a diversas regidurías para integrar el ayuntamiento de Emiliano Zapata, en Morelos, a fin de controvertir del dictamen por el que la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, aprobó los registros de diversas personas respecto de las candidaturas a las que estiman.

Se considera que asiste la razón a los promoventes, porque la elección de regidurías tuvo que realizarse a partir de la base de la convocatoria, y no conforme a la base 6.A1 aplicada a los cargos de mayoría relativa, ya que en el presente caso se trata de regidurías por representación proporcional, cuyo método de elección prevista en la convocatoria, en el estatuto de Morena, es a través de la insaculación y no de la designación directa.

De ahí que la facultad discrecional con que lleva a la Comisión de Elecciones, no le autorizaron optar por un método de elección diferente, así como realizar una interpretación de la convocatoria diferente a lo dispuesto por el estatuto.

Sin embargo, el motivo de disenso, resulta inoperante, en virtud de que no resulta jurídica ni materialmente posible reponer todo el procedimiento, a fin de que se implemente el método de insaculación, en virtud de que la etapa procesal que impera en esta momentos, ya que la reposición implicaría retrotraerlos los efectos a la etapa de registro de aspirantes, además de que no se está frente a un incumplimiento e irregularidad de las etapas del procedimiento de selección, sino que se trata de una omisión total que impidió a los limitantes participar de acuerdo con la convocatoria y el estatuto.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen controvertido.

Ahora, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1523 de este año promovido por Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista candidatas a diputadas locales en el estado de Guerrero por Movimiento Ciudadano, quienes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero.

Las actoras manifiestan que se vulneran sus derechos a ser votadas y de protección efectiva de sus derechos por parte del Tribunal local porque no juzgó la controversia que le fue planteada con perspectiva de género, lo cual, en su apreciación, de haber sido así, debió considerar su pretensión de ser registradas en el lugar número dos de la lista, además de referir que se vulnera su derecho a recibir una justicia pronta y expedita.

Al respecto, en el proyecto se propone tener como infundados los motivos expuestos por las siguientes razones:

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local tomó en consideración el procedimiento de selección llevado a cabo por el Partido político Movimiento Ciudadano cumplió con las formalidades establecidas en el procedimiento partidista.

La prueba aportada por las actoras con la finalidad de acreditar la violencia política en razón de género no puede ser considerada para alcanzar su pretensión.

Finalmente, por cuanto hace al derecho de las actoras a recibir justicia pronta y expedita, al no advertirse cómo y de qué manera el eventual retraso de emisión de la decisión se trata de una afectación, que trascendiera en la esfera jurídica de las actoras, dicho planteamiento debe desestimarse.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen de registro.

Ahora expongo el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 1603 de este año, por medio del cual la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual desechó el juicio por considerar que la demanda había presentada de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente.

En la propuesta se plantea que, como bien lo analizó el Tribunal local, si la actora presentó el 14 de mayo y la publicación de la lista del registro de las candidaturas aprobadas por el Instituto local fue publicada en el periódico oficial del estado el 19 de abril, es evidente que fue presentada de manera extemporánea.

En este orden de ideas, en la propuesta se tiene como infundados los agravios del actor dado que fue correcto que se tuviera como fecha de conocimiento de las candidaturas aprobadas el 19 de abril, ya que desde la publicación de las listas se estuvo en aptitud de saber los cargos y personas que habían sido postuladas por el partido Movimiento Alternativa Social para integrar el ayuntamiento e impugnar su elegibilidad.

En vista de lo expuesto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por lo que hace al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1621 de este año, por el que un ciudadano aspirante a una diputación por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Puebla controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto local resolvió las solicitudes de registro de, entre otras, las referidas candidaturas.

Al respecto se propone declarar inoperantes los agravios del promovente relativos a que las candidaturas ubicadas en las posiciones dos y cuatro propietarias y suplentes, no demostraban su autoadscripción calificada indígena, por lo que debió negárseles el registro de sus candidaturas.

Lo anterior, en razón de que la pretensión del actor implica que se repongan actos complejos con los nuevos procedimientos relativos a la elección interna de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, la recepción de solicitudes de registro ante el Instituto Local, la respectiva verificación de requisitos de procedencia de esos registros y la emisión de acuerdo de procedencia de candidaturas, aspectos que derivado del contexto actual del proceso electoral, específicamente el hecho de que el día de mañana tenga verificativo la jornada electoral, no resulta posible realización.

Por tanto, al considerarse inoperantes los agravios, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Expongo ahora, el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 94 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar la sentencia a través de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sobreseyó el medio de impugnación, que a su vez promovió para cuestionar el acuerdo a través del cual, entre otras cuestiones, fue aprobado el registro condicionado de la candidata a la primera regiduría propietaria, para integrar el ayuntamiento del municipio de Iguala de la Independencia en esa entidad federativa, ya que en concepto del partido actor, dicha candidata era inelegible.

En la propuesta que se pone a su consideración, se estiman fundados los agravios en donde se cuestiona que el Tribunal Local hubiera

sobreseído el medio de impugnación local bajo el argumento de que el acto primigeniamente controvertido, no era definitivo y firme, en tanto que la responsable consideró que en todo caso, el acto que debía ser controvertido, era el informe a través del cual se daba a conocer al Consejo General del Instituto Local, que las candidaturas cuyo registro quedó condicionado cumpliera con la entrega de la documentación que les fue requerida.

Así, lo fundado del disenso, reside en que el Tribunal Local, no debía sobreseer el medio de impugnación, bajo la interpretación de que el acuerdo primigeniamente controvertido no constituía un acto definitivo, ya que fue la única determinación que en su momento se aprobó, por el órgano que tenía competencia para la aprobación de registros de candidaturas, es una atribución del Consejo General del Instituto local como cuerpo colegiado y no solo su consejero presidente y secretario ejecutivo, que fueron los que suscribieron el informe que indebidamente fue considerado por la responsable como el acto que debía ser impugnado.

Ahora bien, al considerar fundado el agravio, el proyecto que se propone a su consideración propone estudiar en plenitud de jurisdicción la controversia originalmente planteada, en la que el partido actor aduce que fue indebida la aprobación de registro de la candidata postulada por Morena a la primera regiduría propietaria del ayuntamiento, cuenta habida que es inelegible, por no haber renunciado a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática.

En concepto de la ponencia, los agravios que hace valer el actor son infundados, dado que de las constancias del expediente, se advierte la existencia de dos cartas de renuncia, suscritas por la candidata al Comité Ejecutivo Nacional y al Municipal del Partido de la Revolución Democrática y, aunque el actor cuestiona la veracidad de esa documentación, lo cierto es que las pruebas que aportó para ello son ineficaces para desestimar su alcance y valor probatorio por las razones que se expresan en autos.

De ahí que al haber resultado infundados los agravios, en plenitud de jurisdicción se propone la confirmación de registro de la candidatura cuestionada.

Finalmente, presento el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 113 de 2021 promovido por el Partido socialdemócrata de Morelos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la negativa de registro de su candidatura a una diputación de mayoría relativa.

La propuesta estima fundado el reclamo del partido actor ya que, a juicio de la ponencia, la autoridad responsable debió tener en cuenta que este último exhibió la documentación que le fue requerida, dentro del periodo en el cual aún podía ser analizada por el Consejo Distrital respectivo sin que hubiera impedimento alguno para ello tal como en el proyecto se razona, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Con todas mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1188, 1453, 1523, 1603 y 1621, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1507 y en el juicio de revisión constitucional electoral 102, así como en el juicio de la ciudadanía 1516 y en el 1517, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se confirma el registro de la candidatura que se detalla en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 113 de la presente anualidad se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con autorización del pleno.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1463 de este año, por el que la actora controvierte los acuerdos emitidos por los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto local de esta Ciudad, relacionados con el proceso de fiscalización y la consecuente improcedencia del registro de la fórmula presentada para obtener la candidatura sin partido a una diputación local de mayoría relativa.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda, pues a juicio de la ponencia se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en atención a que esta Sala Regional ya se pronunció respecto a los planteamientos de la actora al emitir la resolución del diverso juicio de la ciudadanía 803, la cual ha cobrado definitividad y firmeza al no haber sido controvertida ante la Sala Superior en el plazo previsto para ello.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1502 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano por propio derecho y en su calidad de candidato como presidente municipal del ayuntamiento de Chinantla, a efecto de controvertir esencialmente la baja de su candidatura registrada por el Partido del Trabajo.

Así de las constancias que obran en autos se advierte que el Partido del Trabajo presentó un oficio en el cual señaló desistirse del registro de la plantilla postulada al ayuntamiento de Chinantla y que en la boleta electoral no aparece el emblema del referido instituto político o, en su caso, el nombre del actor.

De ahí que el magistrado ponente estima que resulta jurídica y materialmente irreparable por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

La presunta violación señalada por el actor, ya que a la fecha de la emisión de la presente sentencia el proceso de impresión de las boletas electorales para la elección de los ayuntamientos de Puebla ha concluido.

Lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación al ser materialmente imposible la reparación de la violación alegada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 1532, 1539, 1540, 1541, 1542, 1545 y 1562, todos de este año, promovidos por diversas personas para controvertir la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena que desechó por extemporánea sus demandas en su oportunidad presentaron para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de ese instituto político, particularmente para el ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero.

El proyecto propone acumular los juicios, analizados a través del salto de la instancia jurisdiccional local previa y declarar inoperantes los conceptos de agravios expuestos en las demandas, en razón de que se encaminan a controvertir diversas omisiones presuntamente acontecidas durante el proceso interno, sin que ello tienda a cuestionar de manera frontal las razones, consideró que las demandas fueron presentadas extemporáneamente.

Ahora, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1550 de este año promovido por un aspirante a la presidencia municipal por Morena en Huauchinango, en Puebla, que controvierte el dictamen sobre la designación de la candidatura a diversa persona.

En el proyecto se propone desechar la demanda, al haber precluido el derecho de acción al presentar el juicio de la ciudadanía 1450 de este año en contra del mismo acto y en ese sentido, existe un impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, en el primero de los juicios promovidos esa Sala Regional ya emitió un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por tanto, se propone el desechamiento de la demanda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de la sentencia del juicio de la ciudadanía 1591 de este año en el cual se propone desechar de plano la demanda que dio lugar al mismo, debido a que la pretensión de la parte actora se colmó dado el cambio de situación jurídica ocasionada

por la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 103 en esta misma Sesión Pública.

Ahora, presento de manera conjunta los proyectos de resolución de los juicios 1617 y 1618 de 2021 promovidos por dos ciudadanas para controvertir la presunta omisión de inscribirlas en el Listado Nominal de Personas Residentes en el Extranjero, cuya pretensión se considera inviable a consideración de las magistraturas ponentes, dada la cercanía de la jornada electoral, lo que hace materialmente imposible entregarles la documentación requerida en caso de asistirle la razón, de ahí que se propone desechar las demandas.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 39 de este año por medio del cual, el actor controvierte una supuesta negativa atribuida al Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación por lo siguiente:

El actor señala que toma conocimiento de la negativa reclamada el 24 de mayo, por lo que si la demanda fue presentada ante esta Sala Regional el 1° de junio, es evidente que la misma resulta extemporánea, dado que entre la fecha que externó haber tenido conocimiento del acto impugnado y el 1° de junio, transcurrieron más de cuatro días, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, se propone desechar la demanda al resultar extemporáneo.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Como indica, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1463, 1502, 1550, 1591, 1617, 1618, y en el recurso de apelación 39, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 1532, 1539, 1540, 1542, 1545 y 1562, todos del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las cero horas con 22 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas noches.

**- - -o0o- - -**